

Punta Arenas, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Patricia Alejandra Jara Rojas, Abogada, en representación convencional, de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor y en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, deduce reclamo de ilegalidad, en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C6047-22, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia representado por don David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General, o quien lo subroge o reemplace, ambos domiciliados en calle Morandé N° 360, piso 7°, Santiago.

Relata que con fecha 07 de octubre de 2022, se notificó a través de correo electrónico, la Decisión de Amparo Rol N° C6047-22, que acuerda:

I. Acoger el amparo deducido por don Julián Mancilla Pérez, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor y requiere al Sr. Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, lo siguiente : **que entregue al reclamante la información sobre resultados de evaluación personal psicolaboral y pauta de evaluación.**

Refiere que el día 20 de mayo de 2022, don Julián Mancilla Pérez, mediante solicitud de información Ley de Transparencia CM046T0000002, solicita los resultados de su evaluación personal psicolaboral y pauta de evaluación, ello en relación con el Concurso de Directores de establecimientos educacionales al cual presentó sus antecedentes.

Luego, el 13 de septiembre de 2022, el Sr. Luis Almonacid Avendaño, en su calidad de Secretario General de la Corporación Municipal de Punta Arenas, le informa que los resultados de la evaluación psicolaboral, de los postulantes se encuentran en poder de la empresa consultora (asesoría externa) y no son posibles de exhibir, y que se encuentran protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución

XGXXDFNKXF



Política de la República y la Ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de carácter personal, considerándose datos de naturaleza sensible en conformidad a lo establecido por la letra g) del artículo 2 de la citada ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Sostiene que, en su concepto, la decisión del Consejo Directivo que se reclama y que acogió el amparo, vulneraría los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y el artículo 2 letra g) de la ley N° 19.628, todo ello en relación al artículo 21 N° 1 de la ley N° 20.285.

Así las cosas, el informe de evaluación que se genera en la etapa específica del concurso, como lo es la entrevista psicolaboral, debe ser tratado desde el punto de la confidencialidad, tanto respecto de su contenido y del proceso, respecto de quien es entrevistado como también respecto de quien elabora este informe y lo califica, dada la naturaleza de su contenido que se entiende dentro de lo dispuesto en el artículo 2 letra g) de la Ley N° 19.628.

Que en relación a la confidencialidad, esta declaración se efectúa respecto de los antecedentes de todo el proceso, referidos a la Comisión Calificadora, pero también de la empresa de asesoría externa. En este aspecto, la propia Consultora Externa, señaló a requerimiento del Sr. Mancilla Pérez, con fecha 23 de junio de 2022, que *"... lamentablemente no podemos atender lo solicitado, en virtud del contrato firmado por esta asesoría externa con la Corporación Municipal de Punta Arenas "*

Entiende que los informes psicolaborales son de carácter de reservado, tanto para la persona a la que se refiere como para terceros que la han solicitado, ya que corresponden a opiniones emitidas sobre la base de atributos previamente definidos por un mandante que desea reclutar personal que posea ciertas habilidades, y que estas opiniones constituyen un juicio de expertos, esencialmente subjetivos cuya difusión podrá generar cuestionamientos al sistema de selección y, ante la eventual difusión de su informe, el profesional



podría inhibirse de expresar opiniones claras y asertivas, que redundaría en un deterioro de la utilidad esperada de esta herramienta como mecanismo eficaz para reclutar personal. Ello conlleva un riesgo cierto o probable y con la suficiente especificidad y magnitud como para afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

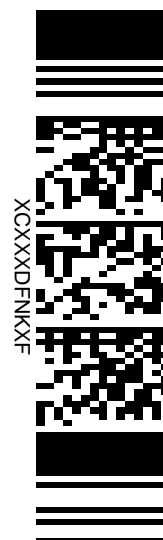
Aquello se encuentra tratado en los votos disidentes tanto del Presidente del Consejo, don Jorge Jaraquemada Roblero y de la decisión de amparo que nos ocupa, don Francisco Leturia Infante.

Agrega que, en el voto disidente del amparo Rol C6047-22, se señala que la opinión del evaluador se encuentra cubierta por el secreto profesional, y que se efectúa por el propio "evaluado" bajo el encuadre de la confidencialidad. Además, puede contener información íntima y opiniones profesionales más o menos acertadas, llegando a constituir incluso un delito la difusión de la información contenida en estos informes, y finalmente "... , ante la disyuntiva de privilegiar una situación u otra, a su juicio, debe ser protegida la reserva, salvo en lo que respecta al informe del propio solicitante, como ocurre en la especie."

Que, entonces, se busca proteger con la reserva la opinión experta del ente evaluador a objeto de garantizar la imparcialidad de la evaluación, en base a un contexto y características específicas, en base a los antecedentes particulares que discuten o tratan en una entrevista de evaluación, protegiendo la reserva el desarrollo de la opinión experta.

Solicita acoger el presente reclamo de ilegalidad, y, en definitiva, dejar sin efecto la Decisión de Amparo ROL N° C6047-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, con costas.

Acompaña junto a su reclamo, Solicitud de Acceso a la Información Ley de Transparencia CM046T0000002, de fecha 20 de junio de 2022, Ficha Reclamo C6047-22 de fecha 06 de julio de 2022, Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2022 que notifica decisión de amparo Rol C6047-22, Oficio N°

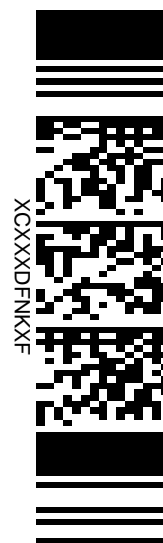


E19425 de fecha 06 de octubre de 2022, Decisión de Amparo Rol C6047-22, Oficio Ord. N° 1034 de fecha 13 de septiembre de 2022, Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 dirigido a don Julián Mancilla, Correos electrónicos de fecha 03 y 05 de septiembre de 2022, Declaración de Confidencialidad de fecha 29 de abril de 2022, Resolución que provee la demanda Rit 0-72-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas y Actas de audiencias especiales realizadas en causa Rit 0-72-2022, de fecha 20 y 29 de junio de 2022.

A folio 9 informó el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo, en atención a que las consideraciones tenidas en cuenta por este Consejo la Decisión de Amparo C6047-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Plantea una falta de legitimación activa de la Corporación Municipal de Punta Arenas para invocar la causal del art. 21 N° 1 de la Ley de Transparencia como fundamento de su reclamo de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 28 de la Ley de Transparencia, el cual expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, de la resolución del Consejo para la Transparencia que otorgó acceso a la información que dicha institución denegó, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N° 1 del Art. 21 de la LT, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, dando cuenta de jurisprudencia al respecto.

Sin perjuicio de aquello sostiene que la información ordenada entregar en la decisión de amparo reclamada, corresponde a una copia del informe de evaluación psicolaboral del mismo peticionario de información, elaborado por la respectiva empresa consultora, como parte del proceso de postulación al cargo de Director de la escuela Capitán General Bernardo O'Higgins Riquelme, el cual fue denegado por

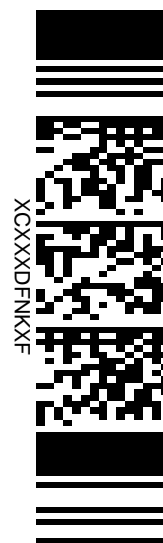


la Corporación Municipal y reconoce que la información contenida en el informe o evaluación psicolaboral queda comprendida dentro de la expresión " datos sensibles " toda vez que se refiere «características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos...» según dispone el Art. 2º, letra g), de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Pero, considerando que los datos contenidos en dicho informe son datos personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.628, el titular de dichos datos, esto es, la persona evaluada, puede acceder a los mismos, en conformidad a lo consagrado en el Art. 19 N° 4 de la Constitución Política, que luego de la Reforma Constitucional introducida en junio de 2018, por la Ley N°21.096, asegura el derecho a la protección de sus datos personales.

Finalmente, precisa que en el considerando 4), de la decisión impugnada, se dispuso la aplicación del Principio de Divisibilidad, ordenando lo siguiente : " (...) *la información deberá ser entregada de manera presencial, verificando que sea retirada por el solicitante o por su apoderado, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N° 10, dictada por esta Corporación. Además, se deberán tarjar los datos personales de contexto, que no sean los propios de la requirente, -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros-, según lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia "*.

Ello permite " conciliar " adecuadamente la publicidad de la información, en tanto obra en poder de un órgano de la administración del Estado, conforme declara el inc. 2º del Art. 8º de la Constitución y la garantía constitucional de acceso a la información pública reconocida implícitamente en el Art. 19 N° 12 del Código Político, con la efectiva protección de determinados bienes jurídicos.



Manifiesta que, mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del citado principio sobre los datos que resultaban protegidos, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, con el debido resguardo de información como aquella aludida en el considerando 4° de la decisión reclamada, este Consejo optó por una entrega parcial de la información solicitada. De esta manera se lograr optimizar el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, en este caso, de la Corporación Municipal de Punta Arenas y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna en el actuar de esta Corporación, cumpliendo de este modo con lo señalado en el Art. 33 letras b), j) y m) de la LT.

Sostiene que la actual jurisprudencia judicial y del Tribunal Constitucional ha ratificado la interpretación sostenida por este Consejo, a propósito de la entrega de informes o evaluaciones psicolaborales propios.

Por lo que solicita rechazar en su totalidad la reclamación, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C6047-22 de este Consejo.

Acompaña en su informe Decisión de Amparo Rol C6047-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 04 de octubre de 2022, Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Código CM046T0000002, presentada por don Julián Edgardo Patricio Mancilla con fecha 20 de mayo de 2022 ante la Corporación Municipal de Punta Arenas (CORMUPA), Correo electrónico de 17 de junio de 2022 por medio del cual la Corporación Municipal de Punta Arenas dio respuesta a la solicitud de información CM046T0000002, Ficha Reclamo C6047-22 presentado por don Julián Mancilla Pérez, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, con fecha de recepción 6 de julio de 2022 y Ord. N° 1034, de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la Corporación Municipal de Punta Arenas evacúa traslado en el amparo Rol C6047-22.



A folio 19 realizó sus observaciones el tercero interesado, don Julián Edgardo Patricio Mancilla Pérez, quien solicita el rechazo de la reclamación.

Refiere que las distintas razones que durante más de seis meses ha esgrimido la reclamante para denegar la entrega de la información han ido variando desde que éste efectuó su primera solicitud y, lo cierto es que este supuesto argumento de apego a la reserva de la información no es tal, puesto que no ha sido obstáculo para que los representantes de la Corporación Municipal (su ex secretario general y el alcalde en su calidad de presidente del Directorio) hayan aparecido comentando con total libertad ante los medios de comunicación que no habría aprobado la evaluación psicolaboral, sin que éste tenga acceso a la información necesaria para corroborar o controvertir tales dichos.

Luego de relatar los hechos, expone que se adhiere y hace propias las observaciones formuladas por el Consejo para la Transparencia en el informe agregado en folio 9 de los presentes autos, en cuanto a los antecedentes y argumentos que justifican suficientemente la entrega de información al tercero interesado.

Acompaña junto a sus observaciones, Carta suscrita por Felipe Melo Rivara, Director Nacional del Servicio Civil, de 08 de junio de 2022, Correo electrónico de transparenciaactiva@cormupa.cl a Julián Mancilla, de 17 de junio de 2022, con el asunto " Respuesta a solicitud de información CM046T0000002 ", Correo electrónico Paulina Infante MG Consultores Limitada a Julián Mancilla, de 23 de junio de 2022, Contrato suscrito entre Corporación Municipal de Punta Arenas y MG Consultores Limitada, de 05 de marzo de 2022, Publicación de diario " La Prensa Austral ", edición de 21 de junio de 2022 y Publicación de diario " El Magallanes ", edición de 03 de julio de 2022.

Informa el Fiscal Judicial Titular, Sr. Pablo Miño Barrera, al tenor del artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales, quien manifiesta el reclamo de ilegalidad ha de ser desestimado por las razones formales y sustantivas

XCXXXDFNKXF



expuestas por la reclamada. En efecto, se ha de relevar en primer término que la reclamación se asienta en que la información solicitada debe ser denegada, conforme lo dispone el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. Sin embargo, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 28 de la misma Ley, los órganos de la Administración del Estado, no pueden esgrimir dicha causal para reclamar acerca de la resolución que otorgue acceso a la información, cuyo es el caso.

Además, tampoco se concreta la supuesta vulneración a los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y el artículo 2 letra g) de la ley N° 19.628, pues el titular de los datos personales y de los datos sensibles contenidos en los informes psicolaborales, es el propio solicitante, sin que se pueda sostener una eventual esfera de privacidad de los profesionales que lo elaboraron, tal cual se establece en la jurisprudencia que se cita por el Consejo para la Transparencia.

Al tratarse este reclamo de un control de legalidad referido a aspectos de derecho, no se recibió la causa a prueba.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las normas pertinentes para el conocimiento de este recurso dicen relación, en primer término, con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que prescribe: *" El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes "*.

A su turno, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental dispone que *" El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus*



fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional ".

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que " Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."

En efecto, el artículo 11 del cuerpo normativo que precede, dispone que " El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios



posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley ”.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: “ Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar



los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe que: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...)* ":

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...):

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

2. " *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico* ".

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.285 establece que: "*Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá*



denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes (...):

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés ”.

SEGUNDO: Que las normas citadas precedentemente, resultan aplicables a las Corporaciones Municipales, por cuanto aquéllas constituyen para los efectos de la Ley de Transparencia, órganos o Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, conforme lo previenen el artículo 2 del citado cuerpo normativo y artículo 2 del Reglamento de la misma ley. De esta forma, en caso de alegarlo, necesariamente deben acreditar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, como también lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la normativa en análisis y su Reglamento, dado que, en el evento de obviarse su aplicación, se eludirían los controles jurídicos, presupuestarios y otros de su actividad, en perjuicio de las garantías de los propios administrados, por lo que el sometimiento al derecho privado no puede equipararse a la exención del derecho público y todo lo que aquél conlleve, ya que de decidir de la manera propuesta por el actor, implicaría desconocer la finalidad que se tuvo a la vista con la creación de estos Órganos o Servicios Públicos integrantes de la administración, creados conforme lo establece el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental, requiriéndose por tanto, que su actuación propenda al bien común.

TERCERO: Que, en consecuencia, la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor resulta ser un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, atendida su calidad de Órgano creado para el cumplimiento de una función administrativa y pública, por lo que se encuentra



afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 28 del referido cuerpo legal.

CUARTO: Que de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones que preceden, se ha dejado en evidencia que la actitud adoptada por la reclamante, así como de las normas legales citadas, aquella debe ser tratada como un Órgano de la Administración, sujeta por tanto a la Ley de Transparencia, incluida la limitación consagrada en el inciso 2° del artículo 28 del referido cuerpo normativo -" *Los Órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieran denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. "*- , lo que corrobora que la reclamante no tiene legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva alegada y, por lo tanto, aquélla no puede prosperar.

QUINTO : Que aquella interpretación, se encuentra conteste con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de enero de 2018, en Recurso de Queja, Rol N° 35.846-2017: " *Undécimo : Que el artículo 28 antes citado establece un procedimiento del reclamo de ilegalidad contra determinadas resoluciones del Consejo Para la Transparencia. Ese precepto desconoce arbitrio procesal al órgano de la administración del Estado que ha rechazado el acceso a la información basado en el número 1° del artículo 21 de la ley en referencia; Duodécimo: Que está fuera de toda duda que en la especie el Ministerio de Minería se amparó en dicho artículo 21 número 1° para fundamentar su reserva, que en el trámite número C3495-16, el Consejo para la Trasparencia emitió con fecha 31 de enero de 2017, la decisión que otorgó el amparo ante la denegación de acceso a la información y que el mencionado Ministerio es un órgano de la Administración del Estado. Décimo tercero: Que lo dicho es suficiente para concluir que el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Minería, carece de legitimación activa para intentar un reclamo como el*



presente. Décimo cuarto: Que al no haber aplicado las juezas recurridas las normas expresas que les impedían entrar a conocer el reclamo de ilegalidad deducido, han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía ”.

SEXTO : Que, por otro lado, de acuerdo a lo razonado en su extenso informe evacuado por parte de la recurrida, en este caso, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y los fundamentos contenidos en su Decisión de Amparo Rol N° C6047-22, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1311, de fecha 04 de octubre de 2022, esta Corte no aprecia que, en la especie, dicho Consejo haya actuado fuera de su órbita de sus competencias constitucionales y legales, para resolver de la manera como lo hizo, en orden a acceder y entregar al peticionario señor Julián Mancilla Pérez, en relación a los resultados de la evaluación personal psicolaboral y pauta de evaluación, efectuado Concurso de Directores de establecimientos educacionales. Ello, por cuanto se trata de datos personales respecto de los cuales es titular, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección a la Vida Privada, ya que el artículo 2° letra ñ) de dicho cuerpo legal, entiende por “ titular de los datos ” a la “ persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal ”. Que, así la decisión impugnada no afecta derechos de la solicitante, como, tampoco, de la empresa Consultora especializada, que participó en el proceso en cuestión, razón por la que se desechará el presente reclamo de ilegalidad.

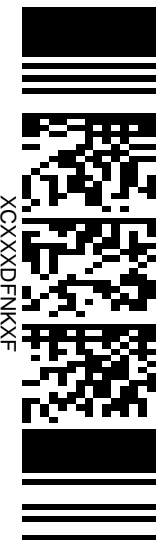
SEPTIMO : Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas previamente citadas, se colige que la Decisión de Amparo Rol C8347-19 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, conforme lo previenen el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28 y 33 de la Ley de Transparencia, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada Patricia Alejandra Jara Rojas en representación de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C6047-22 dictada por el Consejo para la Transparencia, debiendo la reclamante entregar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles.

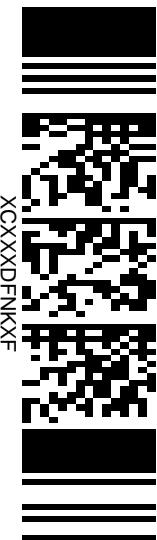
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 12-2022 Contencioso-Administrativo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M., Ministra Caroline Miriam Turner G. y Ministro Suplente Jaime Alvarez A. Punta Arenas, doce de enero de dos mil veintitrés.

En Punta Arenas, a doce de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.